PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 391, que establece la colectivización del cultivo de las tierras adquiridas por el Estado para ser destinadas al cultivo del arroz.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 391

Art. 1.— Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiarios en cada proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del proyecto.

Art. 2.— Dentro de cada proyecto, el Instituto Agrario Dominicano y los parceleros asentados, de mutuo acuerdo, ele-

girán, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad, y honestidad, a uno de éstos últimos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como porque la administración se realice en forma efectiva.

Art. 3.— En todo Proyecto Agrario de organización colectivizada, deberá constituirse en Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se destine el Proyecto.

Art. 4.— Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, e imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto y solicitar al Instituto Agrario Dominicano la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones morales para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza



del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, destinados a otros cultivos.

Art. 12.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria Nº 5879, del 27 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,